

EFFECTOS DE LA QUIEBRA Y DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN MONEDA EXTRANJERA

Emilio Aarún Tame

Sumario: I. Introducción; II. La quiebra y la jurisprudencia.

I. INTRODUCCIÓN

La quiebra, como solución jurídica al problema que ofrece el quebrantamiento de un patrimonio, impone el sacrificio de ciertos intereses con el propósito de lograr, no tan sólo la mayor igualdad en el trato a los acreedores, sino que, de modo preponderante, queden protegidos valores que superan al interés particular del fallido y sus acreedores.

Se distinguen, en orden a las razones que pretenden justificar tales sacrificios, dos criterios: uno, que atiende a la equidad y se traduce en el trato igual en los acreedores; y el otro, que atiende a la economía en general y que subordina el interés particular de aquéllos.

La «Exposición de motivos» de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos expresa que «la quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos», y agrega que los principios orientadores de la ley son, entre otros, los siguientes:

a) La quiebra no es un fenómeno económico que interese sólo a los acreedores, es una manifestación económico-jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental;

b) La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales.

Vemos, pues, que en primer término, la quiebra entraña una cuestión de orden público, por cuanto que su interés primordial está referido a valores que afectan a la economía en general.

Por otra parte, la quiebra produce consecuencias de la mayor importancia en la esfera jurídica del deudor común. El artículo 83 de la Ley de Quiebras citada, dispone que: «Por la sentencia que declara la quiebra, el quebrado queda privado del derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla». Es decir, que, en función de este precepto, la capacidad del fallido sufre una gran limitación en orden a la administración y disposición de sus bienes y como resultado del desapoderamiento que establecen los artículos 175 y siguientes de la misma ley, el síndico queda en posesión de los mismos bajo la dirección del juez.

De la misma manera, se producen consecuencias jurídicas de la mayor importancia en relación con los acreedores del quebrado y con las relaciones jurídicas preexistentes; entre estas últimas se encuentran las previstas en el capítulo IV del título III, denominado «De los efectos de la declaración de quiebra» y en particular, «Efectos en cuanto a las obligaciones en general».

De manera imperativa, entre estos efectos se encuentra la necesidad de cuantificar en moneda nacional las obligaciones de cuantía indeterminada o incierta, como ocurre con las contraídas en moneda extranjera.

De igual modo, estos efectos van a producirse en el patrimonio de los acreedores, de manera que en términos del artículo 128 de la propia Ley de Quiebras, habrán de tenerse por vencidas, para los efectos

de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado (fracción I); las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa, con excepción de los créditos hipotecarios y pignoratícios (fracción II). Así, en el citado artículo, el legislador partió del supuesto imperativo de que la quiebra produce la inmovilización patrimonial.

(...) Además, esta solución parecía imponerse teniendo en cuenta que sólo desde el momento en que se declara la quiebra, se produce la inmovilización patrimonial, la que repetidamente se ha aludido (...) y el referido artículo 130 que dice: El momento en el que dicho capital debe fijarse es el de la declaración de quiebra, puesto que es en él en el que se produce la inmovilización patrimonial y de donde arrancan los derechos de los acreedores (...).

No obstante lo anterior, las disposiciones del artículo 8° de la Ley Monetaria, ni las tesis jurisprudenciales relativas a las obligaciones en moneda extranjera, toda vez que el citado precepto y las tesis jurisprudenciales mencionadas se refieren a una generalidad, o sea la consistente en obligaciones de *toda índole* contraídas en moneda extranjera, en tanto que la ley de la materia, para los efectos de la quiebra, dispone que los créditos que «tengan una cuantía indeterminada o incierta precisa su valoración en dinero».

Ahora bien, el artículo 132, ubicado dentro de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se encuentra dentro del título III denominado «De los efectos de la declaración de quiebra» que en el capítulo IV del mismo título reglamenta los llamados «Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes», y el citado título relativo (sección primera), regula los «Efectos en cuanto a las obligaciones en general», obviamente desde el punto de vista de la quiebra y entre esos efectos, de manera imperativa la necesidad de cuantificar en moneda nacional las obligaciones de cuantía indeterminada o incierta, como ocurre con las contraídas en moneda extranjera.

II. LA QUIEBRA Y LA JURISPRUDENCIA

Las tesis jurisprudenciales números 175 y 178, publicadas en la cuarta parte del último **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación**,

establecen la diferencia entre el concepto de dinero en sentido estricto, referido a moneda nacional, y la acepción genérica que se refiere a toda unidad de un sistema pecuniario de cualquier nación que precisamente se afirma en la primera de dichas tesis, que el valor de la obligación en moneda extranjera es un valor «determinable» y por tanto que no está determinado, aunque pueda serlo, toda vez que la propia tesis jurisprudencial habla de que la obligación en esa forma contraída, se convierte en una «mera base de equivalencia», agregando que, en todo caso, la obligación debe ser pagada en moneda nacional, «que es la única en México con valor poder liberatorio». Pero además, la segunda tesis jurisprudencial expresamente indica que la ejecución será determinada mediante un simple cálculo aritmético, que permita «determinar la suma equivalente en moneda nacional aunque mediaran fluctuaciones de cambio», fluctuaciones que obviamente suponen la indeterminación de la deuda, de un día para otro.

En otras palabras, usando el pensamiento tomista, la moneda extranjera puede determinarse en moneda nacional, es decir, su determinación se encuentra en potencia según las mencionadas tesis jurisprudenciales, en tanto que la Ley de Quiebras exige que tal determinación se encuentre, es decir *ic et nunc*, en otras palabras «determinada».

Se puede insistir en que el concepto de dinero corresponde al de moneda corriente y, por tanto, afirmar que el término dinero agota la existencia legal, aun cuando la obligación se determine en moneda extranjera, resulta absurdo si se toman en cuenta todas las definiciones de la palabra dinero: la del Diccionario de la Lengua Española, la del Diccionario de la Enciclopedia Jurídica Omeba; la del Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas y la del Escriche, que coinciden en que el significado de dicha palabra es el que corresponde a moneda corriente, y si acudimos a la tesis aristotélica que supone la necesidad de distinguir la especie del género a que pertenece, habremos de concluir que no toda moneda es dinero, sino que sólo la moneda corriente tiene esa característica y moneda

corriente es la que define la Ley Monetaria en vigor, en los artículos 2° y 7°; por lo que, lo mismo si se aplican las tesis jurisprudenciales, que si se acude a la interpretación gramatical de la palabra dinero, no puede considerarse tal sino moneda corriente, es decir, a la moneda de curso legal.

Las nuevas tesis jurisprudenciales, en especial las que aparecen publicadas en el Informe de 1987 en la parte que corresponde a la tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, igualmente confirman la indeterminación, para efectos de lograr la homogeneidad del pasivo en una quiebra o en una suspensión de pagos. En efecto, la que aparece en la página 3 del citado Informe bajo el número 1, en relación con el arrendamiento pactado en dólares, concluye que el deudor puede pagar la renta mediante «el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago», lo que demuestra la variabilidad del tipo de cambio y por tanto su indeterminación para efectos de la homogeneidad requerida.

La tesis número 2, que se encuentra en la página 4 del citado Informe, si bien afirma que el precio en dólares para efectos de arrendamiento cumple con el requisito de ser cierto y determinado, el resto de la tesis conduce a la necesidad de advertir que la certeza y la determinación a que se refieren los artículos 2398 y 2399 del Código Civil, se produce, dada la naturaleza del arrendamiento, sólo para los efectos que establecen dichos preceptos, tomando en cuenta además el último de estas disposiciones, autoriza que la renta o precio del arrendamiento se determine «en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta y determinada», exigencia que está referida obviamente a la cosa que deba entregarse en concepto de renta, la cual puede ser: determinada cantidad de toneladas de trigo, maíz, forrajes o de cualquier otra especie, lo que es usual, especialmente cuando se trata de arrendamiento de fincas rústicas. Sin embargo, para efectos de la homogeneidad requerida en materia de quiebras o suspensión de pagos, la propia jurisprudencia

expresamente afirma que los dólares de las distintas entidades a que la propia jurisprudencia se refiere, «muestran una actitud de constante fluctuación ante el peso mexicano», lo que de acuerdo con los razonamientos que se vienen analizando, excluye la posibilidad de que se establezca el denominador común requerido para que la masa pasiva en la quiebra o en la suspensión de pagos resulte homogénea.

De igual forma, las tesis marcadas con los números 8 y 9 publicadas en las páginas 10 y 11 del mismo Informe, confirman lo antes expuesto. La primera de ellas porque no se refiere a la determinación o indeterminación de la moneda extranjera, sino a la validez de las deudas contraídas en esa denominación, al amparo de lo que establecen los artículos 8° y 9° de la Ley Monetaria. La segunda de estas tesis, si bien afirma que la palabra dinero, comprende a toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una Nación, concluye en que esta palabra debe entenderse con relación a la Nación de que se trata, y que a ella corresponde «toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una Nación con calidades de metal, ley, peso, cuña, diámetro, etcétera, que le asigna a un valor definido», y si bien la propia tesis agrega que por esa causa, «el dólar cumple con esas características» y «será una especie del género dinero», esto tan sólo conduce también a la necesidad lógica de que el dólar será dinero en su estricta acepción, en los Estados Unidos o en cualquier otro de los países en donde tiene la misma denominación, pero sin que por esa causa pueda decirse que tiene la calidad de dinero en México, en donde la unidad monetaria de curso legal, según los artículos 2 y 7 de la Ley Monetaria, es el peso mexicano y ninguna otra, esto independientemente de que por las mismas razones, la unidad extranjera, carece de homogeneidad y no puede servir como denominador común según la exigencia requerida en materia de quiebras y suspensión de pagos.

Aún más, si se aceptara que la cuantificación en moneda extranjera supone que el crédito corresponde a una suma cierta determinada, esto conduciría al absurdo, vista la necesidad de que la masa pasiva

sea homogénea y corresponde a un denominador común, de que, para tal fin, fuese aplicable a todos los créditos el de la unidad extranjera de que se trate y habría necesidad entonces de sumar dólares, libras esterlinas, marcos alemanes, yenes japoneses, etcétera, lo que por absurdo debe descartarse.

En consecuencia, tiene aplicación la jurisprudencia definida, legible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, que a continuación se transcribe:

«DISPOSICIONES ESPECIALES. Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen».

Las razones anteriores han sido recogidas en la jurisprudencia del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito, que aparece publicada en el informe relativo a 1988, en la página 257 del volumen relativo a los Tribunales Colegiados, que a continuación se transcribe:

QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA EN CASO DE EXCEPCIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE LA MATERIA RESPECTO AL ARTÍCULO 8º DE LA LEY MONETARIA. Los juicios de quiebras y suspensión de pagos son vías legales para que los comerciantes traten de superar su estado de impotencia patrimonial, rehabilitándose económicamente, para hacer frente a sus obligaciones en forma armónica con los intereses de los acreedores; mas este avenimiento no se consigue con la sentencia de prelación y graduación de créditos, si no se determina precisa y ciertamente la cuantía de las obligaciones pecuniarias del quebrado en los casos en que algunas sean pactadas en monedas extranjeras; pues en este orden de ideas y con el fin de no crear desigualdad entre los acreedores, faltando al principio de equidad procesal, debe transformarse la masa heterogénea de las obligaciones del quebrado en un complejo homogéneo y específico de los créditos en numerario, por lo que debe cumplirse puntualmente con lo que previene el artículo 132 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dinero de la hipótesis que contiene sobre valoración en dinero de las obligaciones pecuniarias del quebrado, convirtiendo los créditos en moneda extranjera a pesos mexicanos conforme al tipo de cambio en vigor a la fecha en que se declaró la quiebra para

la certeza y determinación de dichas obligaciones; con ello no se rompe la hermenéutica y la lógica jurídicas, resultando así el aludido artículo 132 (de acuerdo con la exposición de motivos) y su correcta interpretación, una excepción al artículo 8° de la Ley Monetaria, legalmente permitida, ya que las disposiciones especiales como casos de excepción son derogatorias de las reglas generales que las contradicen.

© Índice General

© Índice ARS 2